



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

IMPEDIMENTO.

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

SOLICITANTE: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA UNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, treinta de octubre de dos mil veinticinco¹.

Visto, para acordar el impedimento formulado por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos², Doctor Alfredo Javier Arias Casas³, para seguir integrando el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente TEEM/REC/12/2025-2⁴, interpuesto por el Partido Político Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria, Laura Guadalupe Flores Sánchez⁵, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁶.

Antecedentes:

I. Actuaciones previas.

A. Inicio del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del solicitante. En fecha uno de octubre de dos mil diecisiete, el solicitante fue designado Consejero Electoral del IMPEPAC.

B. Conclusión del cargo como Consejero Electoral del IMPEPAC del excusante. En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el excusante concluyó su nombramiento como Consejero Electoral del IMPEPAC.

II. Actuaciones IMPEPAC.

A. Acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, por medio del cual, se ordenó el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional, en atención al artículo 15, inciso e), del anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en los lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional.

³ En adelante, excusante / solicitante.

⁴ En adelante, REC 12.

⁵ En adelante, recurrente / partido recurrente.

⁶ En adelante, IMPEPAC / Instituto Morelense.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

electorales locales, así como el numeral 40, del Proceso Técnico Operativo del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; en razón de haber incumplido la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y/o de identidad, respecto de diversas candidaturas.

B. Queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, remitiendo diversa documentación, ente ella, el acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del citado acuerdo, se inició un Procedimiento Ordinario Sancionador⁷, quedando radicado y registrado bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024.

C. Admisión del POS IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024. En data dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, celebró sesión extraordinaria, en la que resolvió diversos proyectos de acuerdos entre ellos el inicio de oficio y admisión del POS, identificado con el número IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024.

D. Acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025. En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en fecha trece de marzo, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025, por medio del cual, se resolvió el PES IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/004/2024.

III. Recurso de Reconsideración TEEM.

A. Recepción del Recurso de Reconsideración del partido recurrente. Derivado de lo anterior, en fecha veintisiete de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IMPEPAC/SEE/MGCP/1087/2025, signado por el entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, mediante el cual, remitió a este órgano jurisdiccional el Recurso de Reconsideración⁸, interpuesto por el recurrente, por el que, controvierte el Acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025.

B. Acuerdo de radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ante el Secretario General, tuvo por recibido el REC, ordenando integrar y registrarlo

⁷ En adelante, POS.

⁸ En adelante, REC.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

con el número de expediente REC/12 y, por consiguiente, turnarlo a la Ponencia Dos para el trámite correspondiente

C. Designación como Magistrado Electoral. En fecha nueve de abril, el Senado de la República Mexicana, designó al solicitante como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional.

D. Resolución REC 12. En sesión pública de fecha diez de julio, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en autos del REC 12, confirmando el acuerdo IMPEPAC/CEE/082/2025, materia de impugnación.

E. Toma de Protesta como Presidente del Tribunal Electoral. Mediante Sesión Solemne de fecha siete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral tomó protesta al Doctor Alfredo Javier Arias Casas, como Presidente del mismo, por el periodo del siete de octubre al siete de febrero de dos mil veintiocho.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral -federal-

A. Impugnación federal SCM-JRC-28/2025⁹. Inconforme con la resolución emitida por el Tribunal Electoral, el partido recurrente presentó en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, juicio de Revisión el cual quedó registrado con el número de expediente SCM-JRC-28/2025.

B. Resolución JRC 28 Sala Regional. En sesión pública de data dieciséis de octubre, celebrada por el Pleno de la Sala Regional, se resolvió la impugnación federal presentada por el partido recurrente en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el REC 12.

III. De la solicitud de impedimento.

A. Presentación del escrito de solicitud de impedimento. Mediante escrito de data veintinueve de octubre, el excusante presentó ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, escrito por el que planteó el impedimento para seguir conformando el Pleno del mismo y votar las resoluciones que al efecto se dicten en relación al expediente REC 12.

B. Radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha que el inciso que antecede, el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este órgano jurisdiccional, ordenó dar vista al Pleno para que,

⁹ En adelante, JRC 28.

¹⁰ En adelante, Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

en uso de sus facultades, acordara lo conducente respecto de la solicitud de impedimento planteada por el excusante.

Considerando:

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene competencia para emitir el presente Acuerdo, en términos del artículo 142 fracción III¹¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹², en razón de que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral calificar y resolver las excusas y recusaciones que presenten las Magistraturas y las partes; luego entonces, conforme lo establece el Código Electoral en su artículo 140, último párrafo¹³, se debe calificar y resolver el impedimento solicitado por el excusante, para seguir conformando el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones que al efecto se dicten en relación al expediente REC 12.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **11/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", resulta aplicable al presente caso.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo ordenado en los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional, en autos del JRC 28, por la que revocó la resolución local de fecha diez de julio, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en efecto se debe analizar la procedencia o improcedencia del escrito del solicitante, para seguir conformando el Pleno de este Tribunal Electoral y votar las resoluciones que se dicten en relación al expediente REC 12, en la inteligencia de que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino que, de manera colegiada este órgano jurisdiccional debe decidir sobre la exclusión de la intervención de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación al dictarse las resoluciones que correspondan.

¹¹ Artículo *142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

[...]

¹² En lo subsecuente, Código Electoral Local.

¹³ Artículo 140. ...

[...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

Segundo. Determinación. Este Tribunal Electoral, califica **fundado** el impedimento planteado por el excusante. Se explica.

- **Marco Jurídico.**

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ el cual, dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, tenemos que la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional antes citado, ya que una condición indispensable de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y sus integrantes.

Bajo ese lineamiento, tenemos que la imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en varios documentos internacionales sobre derechos fundamentales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 de la Carta Magna, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así, el criterio antes referido está intrínsecamente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro es:

¹⁴ En lo subsecuente, Constitución Federal/Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

Bajo esa tesitura, la excusa es una figura jurídica cuya finalidad pretende preservar el derecho a la defensa y a la tutela judicial imparcial, a efecto de que las resoluciones jurisdiccionales que se emitan, no estén motivadas por criterios ajenos a una auténtica racionalización de los elementos jurídicos que deben regirlas. De ahí que, para el juzgador constituya una causa de impedimento suficiente para conocer de un asunto, cuando se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar o advertir el riesgo de pérdida de su imparcialidad.

De este modo, el impedimento¹⁵ para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional; luego entonces la objetividad e imparcialidad son principios que, por mandato de los artículos 94, 99 y 100 párrafo séptimo de la Constitución Federal, rigen la función de los órganos del Poder Judicial de la Federación en cuya estructura constitucional se encuentran incluidos los Tribunales Electorales locales, con ello el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa forma, como ya se manifestó la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado¹⁶, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

- **Caso concreto.**

Del libelo presentado por el excusante, se colige que sostiene sustancialmente que se encuentra impedido para seguir integrando el Pleno y votar las resoluciones que sean dictadas en relación al REC, del expediente

¹⁵ La Real Academia Española define el vocablo "impedimento" como el obstáculo o estorbo para algo.

¹⁶ "Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

identificado con la clave TEEM/REC/12/2025-2, en virtud de que fue designado como Consejero Electoral del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que, en dicho periodo de tiempo en que se ordenó la iniciación de POS al partido recurrente, este, aún se encontraba en funciones como Consejero Electoral integrante del máximo órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Aunado a ello, del escrito presentado por le Magistrado excusante, se advierte que se considera impedido para conocer el citado REC, bajo el siguiente argumento:

"Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 13, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 139, párrafo tercero y 140, fracción XVIII, me permito hacer de su conocimiento que el suscrito me encuentro impedido para tramitar y resolver el medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica TEEM/REC/12/2025-2, toda vez que, al momento de iniciar el Procedimiento Ordinario Sancionador, el suscrito fungía como Consejero Electoral en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, motivo por el cual me encuentro legalmente impedido para conocer el expediente de referencia.

*Aunado a lo anterior, mediante sentencia de fecha dieciséis de octubre, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con clave **SCM-JRC-28/2025**, se ordenó el estudio de la causal de impedimento del suscrito."*

Ahora bien, por otra parte, no pasa por desapercibido para este Tribunal Electoral lo señalado en el apartado de antecedentes, relativo a qué el Magistrado excusante, en fecha nueve de abril, fue designado como Magistrado Electoral de este órgano jurisdiccional y, en fecha siete de octubre, tomó protesta como Presidente del mismo, y como consecuencia de ello, actualmente ostenta la representación del Tribunal Electoral. Por lo que, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones XVI y XVIII del artículo 140 del Código Electoral, consistente en "Haber sido juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia" y "Cualquier otra análoga a las anteriores, lo que presupondría indirectamente un interés que pudiera colegirse en parcialidad en el presente asunto, transgrediendo con ellos los principios y preceptos legales precisados en la normativa electoral.

Luego entonces, tomando en consideración lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional, en el JRC 28, respecto a que este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

órgano electoral se pronuncie sobre el impedimento del Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno, Doctor Alfredo Javier Arias Casas, al encontrarse este, íntimamente vinculado en el POS, al haber participado en la votación del acuerdo IMPEPAC/CEE/549/2024, en aquel entonces como Consejero Electoral del IMPEPAC, es que, este Tribunal Electoral determine razón suficiente para decretar como fundada la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado excusante para seguir interviniendo en las decisiones que se determinen respecto del REC.

De ese modo, tomando en consideración lo referido en el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, así como la tesis de jurisprudencia citada en líneas anteriores emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a literalidad es el siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; **3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

El énfasis es propio.

Así como lo que, conforme lo establecen los artículos 146, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹⁷, y 18, fracción I y II del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹⁸, respectivamente; los cuales a la letra rezan:

[...]

Artículo *146. *Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:*

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades;

[...]

ARTÍCULO 18. *Corresponde a la Presidenta o al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:*

I. Las contenidas en el artículo 146 del Código;

II. Representar al Tribunal y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.

[...]

Criterio jurisprudencial y artículos anteriores que, concatenados a los artículos 113, numeral 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 139¹⁹, párrafos primero y tercero y 140, fracción XVIII²⁰ y último párrafo²¹, del Código Electoral, de una interpretación sana, integral y armoniosa

¹⁷ En adelante Código Electoral.

¹⁸ En adelante Reglamento Interior.

¹⁹ **Artículo *139.** *Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.*

...
Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad o enemistad, que pueda afectar su imparcialidad.

²⁰ **Artículo *140.** *Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:*

...
XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores.

²¹ [...]

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

a todos estos en su conjunto, se deduce que es causa de impedimento de las Magistraturas del Tribunal Electoral, cuando manifiesten que con motivo de haber sido designados como representantes de algún órgano jurisdiccional, bajo la investidura de Presidente o Presidenta de los mismos, y se encuentren en la instrucción o ejecución de algún asunto previamente sometido a su conocimiento, sea necesaria su excusa para no violentar el principio de imparcialidad, sobre el cual, debe regirse la actuación de todas las autoridades jurisdiccionales, por lo cual, resulta evidente y congruente lo solicitado por el excusante, pues, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral, recae la responsabilidad y encomienda de actuar en representación del mismo, en escenarios como, cuando sea señalado como autoridad responsable, con motivo de la interposición de un juicio de amparo directo, por el que se combata la resolución dictada por el Pleno en el juicio laboral de origen, el cual, por su naturaleza, implica que deba ejercer tal carácter frente a lo reclamado por la parte quejosa y que, en consecuencia pueda ponerse en riesgo su imparcialidad al ser este mismo quien se encuentre conociendo el expediente de origen, del que se dictó la resolución que se combate.

A mayor abundamiento a lo anterior, en lo relativo al principio de imparcialidad judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dicho principio exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa sin prejuicios y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Por tanto, ha determinado que la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones: *funcional* y *personal*; la primera deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas, mientras que, la segunda, se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas.

Lo anterior se desprende del criterio de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA²². En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus

²² Tesis CCVIII/2018, Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Tomo I, diciembre 2018, página 322, registro número 2018672.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción.

También sirve como apoyo y sustento a lo anteriormente expuesto, la tesis jurisprudencial 160309, dictada por la Primera Sala, de rubro y texto siguiente:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.*

En esa misma intelección, la Jurisprudencia con número 181726, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto siguiente:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Así, ante las consideraciones vertidas es que, dadas las particularidades del caso en estudio, con base en el motivo de excusa que manifiesta el solicitante, es que se refuta como impedimento suficiente para calificar, a juicio de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, como **fundada** la solicitud de impedimento en cuestión para que este siga conociendo el recurso de origen y en consecuencia, integre el Pleno y vote las resoluciones que al efecto se emitan en el mismo, con la precisión de que únicamente podrá figurar y/o actuar en defensa y representación de este órgano jurisdiccional, cuando así se amerite, con el carácter de Presidente del mismo, conforme lo establecen los artículos 146, fracción I del Código Electoral y el arábigo 18 del Reglamento Interior y demás disposiciones legales que por su naturaleza así lo requieran.

Sirviendo de apoyo a lo determinado, el criterio orientador número 171167, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página 3180, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO. *La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene la certeza en su fuero interno para analizar ecuéanimemente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial.*

Tercero. Efectos. Ante la determinación adoptada en líneas que anteceden, y atendiendo a las particularidades del presente caso, al declararse fundada la solicitud de impedimento del excusante, resulta fundamental establecer quien fungirá como Magistrado Presidente o Presidenta al momento de que se sometan al Pleno, las resoluciones atinentes al expediente REC 12. Luego entonces, de manera análoga y en términos del artículo 6, último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que a la letra reza:

"Artículo 6. ...

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

*A falta definitiva de la Magistrada o Magistrado que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, o ante la excusa o licencia del mismo, entrará en funciones el **titular** de la Ponencia que por orden le corresponda, hasta concluir el periodo."*

Precepto legal citado que establece que, ante la excusa de la Magistrada o Magistrado que deba desempeñar el cargo de Presidenta o Presidente, entrará en funciones el Titular de la Ponencia que por orden le corresponda. Luego entonces, si bien, le correspondería al Maestro en Derecho, Gabriel Enrique Pérez López, como Magistrado en funciones de la Ponencia Tres, empero, dado que este no ostenta la titularidad de la Ponencia, conforme lo que establece el artículo citado y siguiendo con el orden correspondiente, además de lo determinado en el Acuerdo de Pleno por el que autoriza a la Maestranda en Derecho, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos para actuar en funciones de Presidenta en el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, convocar a las sesiones de Pleno respectivas, respecto de los expedientes que el Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno, Doctor en Ciencias Políticas y Sociales, Alfredo Javier Arias Casas, se encuentre excusado, de data cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en ese sentido, se **habilita** a la Maestranda en Derecho Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, quien deberá asumir las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse lo atinente al REC de marras, así como el trámite de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de dicho expediente.

En similitud de circunstancias, con fundamento en el primer párrafo del artículo 13, así como antepenúltimo párrafo del ordinal 104, ambos del Reglamento Interior que, prevén textualmente lo siguiente:

***“ARTÍCULO 13.** Cuando se presenten las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código, el Pleno calificará y resolverá las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, quedando excluido la o el ponente materia del impedimento, nombrándose por la Presidencia únicamente para resolver la excusa a diverso funcionario quien fungirá como Magistrado o Magistrada en funciones para tal asunto.*

[...]

***ARTÍCULO 104.** En las sesiones del pleno en que se presenten los proyectos de resolución, se observará el siguiente procedimiento:*

I. ... al VIII ...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

...

Cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un magistrado o magistrada para conocer del mismo, la o el presidente instruirá a la secretaria o al secretario general para que ocupe el lugar de la magistrada o el magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la subsecretaria o subsecretario para que dé cuenta del o los asuntos."

Se tiene que, por así indicarlo el Reglamento Interior, al momento en el que sean puestas a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional las resoluciones que se dicten en relación al REC identificado con el número de expediente REC 12 y, a efecto de generar certeza jurídica, en primer término, se **habilita** a la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría General, para que, integre al Pleno en funciones de Magistrado o Magistrada.

Por otra parte, se **habilita e instruye** a quien ejerza la titularidad de la Subsecretaría, para que, actúe en funciones de Secretario o Secretaria General y dé cuenta del asunto.

Lo anterior, en el entendido de que, al momento de que se sometan a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, las resoluciones respectivas, los titulares antes citados, ejercerán los cargos aquí ordenados, únicamente al dictarse alguna resolución que tenga relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, identificado bajo el expediente REC 12.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A c u e r d a:

Primero. Se califica de **fundada**, la solicitud de impedimento planteada por el Magistrado Titular de la Ponencia Uno, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con base en las manifestaciones realizadas en la parte considerativa.

Segundo. Se **habilita** a la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, para que asuma las funciones como Magistrada Presidenta al resolverse todo lo relacionado al REC 12, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CUADERNILLO: TEEM/IMP/13/2025-SG.

Tercero. Se **habilita** a la persona que ejerza la Titularidad de la Secretaría General, para que actúe en funciones de Magistrado o Magistrada e integre el Pleno para la resolución y votación del presente asunto en los términos manifestados en la parte considerativa.

Cuarto. Se **habilita e instruye** a la persona que ejerza la titularidad de la Subsecretaría, para que, actúe en funciones de Secretario o Secretaria General y de cuenta del asunto que se encuentra en dicha hipótesis.

Quinto. Se orden remitir copia certificada del acuerdo plenario de impedimento para que obre como corresponda en autos del REC 12 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Sexto. Se orden agregar copia certificada del Acuerdo de Pleno de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, para obre como corresponda en autos del REC 12 y surta los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por **oficio** la presente determinación al Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Titular de la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral, a la Maestranda Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda, así como a cada una de las personas habilitadas en el presente acuerdo, y, **fíjese** en los **estrados físicos y digitales** de este Tribunal Electoral, para conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral, a través de las Magistraturas que lo integran, ante la fe del Secretario General, quien autoriza y da fe.


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias
Secretario General

